



**EXPEDIENTE N°** : 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : SAN GREGORIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SIMÓN BOLIVAR,  
TINYAHUARCO Y VICCO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 10 de julio del 2017

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI del 26 de junio del 2015, el escrito con registro N° 50222 presentado el 30 de setiembre del 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 26 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, Brocal) por la comisión de las siguientes infracciones:

**Tabla N° 1: Infracciones declaradas en la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El titular minero construyó más de una poza de almacenamiento de lodos en tres plataformas de perforación, contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	El titular minero no construyó cunetas de coronación en tres plataformas de perforación y sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	El titular minero no construyó cunetas de drenaje en el camino de acceso hacia la plataforma de perforación SG-1420-2012, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
4	El titular minero no implementó un sistema de impermeabilización y protección de top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
5	El titular minero no realizó las labores de rehabilitación en tres plataformas del proyecto de exploración "San Gregorio", incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
6	El titular minero no implementó las medidas de cierre y post cierre de dos plataformas, conforme	Literal c) del numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del Reglamento

<sup>1</sup> Folios del 105 al 128 del expediente. Notificada el 9 de setiembre del 2015 (folio 129 del Expediente).





	a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
7	El titular minero no comunicó previamente al OEFA el inicio de sus actividades de exploración conforme a la normativa ambiental sobre la materia.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

2. Asimismo, la referida resolución ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N° 2: Tabla de medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un sistema de impermeabilización y protección de top soil, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Implementar geotextiles sobre el suelo orgánico (top soil) depositado alrededor de las plataformas de perforación SG-1070-2012, ubicado en coordenadas UTM Datum WGS84 N: 8804463 y E: 360470.	Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
El titular minero no realizó las labores de rehabilitación en tres plataformas del proyecto de exploración "San Gregorio", incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar las actividades de Cierre y rehabilitación de las plataformas SG-1070-2012, SG-1420-2012 y de la tercera plataforma que no pudo ser identificada porque no tenía numeración, así como sus respectivas pozas de almacenamiento de lodos, de acuerdo al Plan de Cierre de su instrumento de gestión ambiental.	Sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
El titular minero no implementó las medidas de cierre y post cierre de dos	Rehabilitar la plataforma 24G y otra no identificada durante las acciones de	Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el







plataformas, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	supervisión, conforme al Plan de Cierre y Post Cierre establecido en su instrumento de gestión ambiental.	de sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe que contenga los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
---	---	---	---

3. El 30 de septiembre del 2015<sup>2</sup>, Brocal interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI en el extremo referido al dictado de medidas correctivas. Para tales efectos reiteró lo indicado en sus descargos y agregó lo siguiente:

- (i) La autoridad administrativa no merituó adecuadamente los medios probatorios obrantes en el expediente referidos a: i) la exigencia de la Comunidad Campesina de Vicco para que Brocal se retire de la zona; ii) las comunicaciones cursadas a la Comunidad Campesina de Vicco solicitándole acceder a la zona para retirar la maquinaria y remediar el área, así como la negativa de ésta a dicho pedido; y, iii) la declaratoria de suspensión temporal de actividades de exploración aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) del 31 de mayo del 2013, los cuales corroboran la existencia de un evento de fuerza mayor desde agosto del 2012, es decir, antes que culmine la etapa de cierre del proyecto de exploración minera "San Gregorio".
- (ii) Tampoco es posible cumplir con las medidas correctivas ordenadas por cuanto ello implicaría acceder a terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina de Vicco, quien hasta la fecha le impide el ingreso pese al acuerdo que habían suscrito.
- (iii) Las consecuencias derivadas del incumplimiento del cierre de componentes y las medidas de protección de top soil deberán ser atribuidas a la Comunidad Campesina de Vicco en atención a lo dispuesto en el Artículo 18° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), por cuanto se encuentran obstaculizando intencionalmente la ejecución de las actividades de exploración, medidas de control, mitigación o rehabilitación de las áreas disturbadas.
- (iv) De acuerdo al Numeral 4.3 del Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, la responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones ambientales es objetiva, por lo que administrado está exento de responsabilidad si acredita

<sup>2</sup> Folios 149 al 166 del expediente.





la existencia de una ruptura en el nexo causal, entre otras razones, por eventos de fuerza mayor. En el presente caso, la negativa de la Comunidad Campesina de Vicco a permitir el ingreso del titular minero desde el mes de agosto del 2012.

- (v) Ofrece como nueva prueba: i) la Resolución Ministerial N° 106-2015-PCM del 16 de agosto del 2015, mediante la cual se constituye el grupo de trabajo denominado "Comité de Diálogo, Negociación y Desarrollo" con motivo de los conflictos relacionados al proyecto de exploración minera "San Gregorio"; y, ii) el acta de instalación del Comité de Dialogo, Negociación y Desarrollo del 7 de septiembre del 2015, respecto del proyecto de exploración minera "San Gregorio".

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Brocal contra la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

### III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Brocal contra la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI



5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>3</sup> en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

OK



<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos (...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos (...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS<sup>5</sup>, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de Brocal por la comisión de siete (7) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 9 de septiembre del 2015<sup>7</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 30 de septiembre del 2015 para impugnar la mencionada resolución.
8. Brocal interpuso recurso de reconsideración el 30 de septiembre del 2015<sup>8</sup>, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) La Resolución Ministerial N° 106-2015-PCM del 16 de agosto del 2015, mediante la cual se constituye el grupo de trabajo denominado "Comité de Diálogo, Negociación y Desarrollo" con motivo de los conflictos relacionados al proyecto de exploración minera "San Gregorio"; y,
  - (ii) El acta de instalación del Comité de Dialogo, Negociación y Desarrollo del 7 de septiembre del 2015, respecto del proyecto de exploración minera "San Gregorio".
9. Sobre el particular, dichos documentos no obraban en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral 571-2015-OEFA/DFSAI, por cuanto se emitieron con posterioridad; sin embargo, ambos surgieron como consecuencia del conflicto existente entre la Comunidad Campesina de Vicco y Brocal, el cual fue acreditado con otros documentos<sup>9</sup> desarrollados en la cuestión previa de la mencionada Resolución Directoral<sup>10</sup>, por ende los documentos se encuentran relacionados directamente; calificando como nuevas pruebas.
10. Por ello, Brocal cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, debiendo esta Dirección pronunciarse en ese extremo.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos (...)"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva. (...)"

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Folio 129 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 149 al 166 del Expediente.

<sup>9</sup> Carta N° 33-2012-JD-CAF/CCV del 8 de agosto del 2012, Comunicaciones del 22 y 23 de octubre del 2013, así como la Comunicación del 22 de noviembre del 2012.

<sup>10</sup> Numerales 11 a 32 de la Resolución Directoral. Ver folios 109 (reverso) a 111 (reverso).





### III.2. Única cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por Brocal es fundado o infundado

11. Al respecto, Brocal señaló que con la nueva prueba (Resolución Ministerial N° 106-2015-PCM y el Acta de instalación del Comité de Dialogo, Negociación y Desarrollo) y con los medios probatorios presentados en sus descargos, acreditó de manera fehaciente la existencia de un conflicto con la Comunidad Campesina de Vicco; agregó que la DFSAI no meritó adecuadamente los medios probatorios presentados en sus descargos (los referidos al conflicto con la Comunidad Campesina de Vicco) a la Resolución Subdirectoral N° 514-2014-OEFA-DFSAI-SDI.
12. Ahora, si bien en la sumilla del escrito del recurso de reconsideración, el titular minero consignó que cuestionaba el Artículo 2° de la Resolución Directoral, que le ordena el cumplimiento de determinadas medidas correctivas, de la lectura del mismo se desprende que el titular minero cuestiona de manera conjunta su responsabilidad administrativa respecto de las infracciones referidas a las actividades de cierre y las medidas correctivas derivadas de aquellas, por cuanto entre otros argumentos, reitera que debido al conflicto con Comunidad Campesina de Vicco originado en agosto del 2012, cuando aún se encontraba en etapa de cierre, dejó inconcluso algunas actividades de rehabilitación, lo cual comunicó oportunamente al OEFA y al Minem<sup>11</sup>.
13. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Ministerial N° 106-2015-PCM y del Acta de instalación del Comité de Diálogo, Negociación y Desarrollo, tenemos que ambos documentos surgieron como consecuencia del conflicto existente entre la Comunidad Campesina de Vicco y Brocal, el cual anteriormente había motivado a que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante Oficio N° 1134-2013-MEM-AAM del 3 junio del 2013, estime procedente la solicitud de paralización temporal de actividades propuesta por Brocal debido a la obstaculización del proyecto de exploración minera "San Gregorio" ocurrida desde el 10 de agosto del 2012. Cabe precisar que esta decisión se sustentó en los siguientes documentos:

- Carta N° 33-2012-JD-CAF/CCV del 8 de agosto del 2012, Oficio N° 368-2012-JD-CAF/CCV del 29 de agosto del 2012, y Carta del 5 de octubre del 2012, a través de las cuales la Comunidad de Vicco exigía al titular minero retirarse de la zona, dejando sin efecto el Acuerdo de libre acceso a los terrenos de la zona del proyecto San Gregorio sin justificación alguna.
- Cartas del 23, 29 de agosto del 2012<sup>12</sup> y Carta N° 85-2012-GG del 11 de octubre del 2012, emitidas por El Brocal, mediante las cuales pedía de

<sup>11</sup> "En efecto, como lo detallamos en nuestros descargos, cuando la Comunidad de Vicco nos requirió el retiro de equipos y maquinarias de perforación mediante Carta del 8 de agosto del 2012, tuvimos que retirarnos de la zona dentro del plazo de 72 horas que nos concedieron a fin de salvaguardar la integridad de nuestros trabajadores. Esta situación ocasionó que dejáramos inconclusas algunas actividades entre ellas la rehabilitación de las plataformas materia de las medidas correctivas además de exponer al hurto (...)"

"Dada esta situación, El Brocal comunicó estos eventos a las autoridades competentes, entre ellas OEFA (...)"

"La documentación reseñada es materia del expediente administrativo del presente procedimiento administrativo sancionador pero no ha sido adecuadamente merituada. (...)"

(Subrayado agregado)

Ver folio 151 del Expediente.

<sup>12</sup> Cabe precisar que esta carta fue presentada por el titular minero en sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 514-2014-OEFA-DFSAI-SDI.



OK







manera reiterada a la Comunidad Vicco autorización para ingresar a la zona para retirar sus equipos y remediar las áreas disturbadas.

14. Conviene precisar que a través de la mencionada Resolución Ministerial N° 106-2015-PCM, la Presidencia del Consejo de Ministros dispuso la constitución del Grupo de Trabajo denominado "Comité de Dialogo, Negociación y Desarrollo" con la finalidad de proponer, debatir e implementar acciones que promuevan el desarrollo de la Comunidad Campesina de Vicco y la ejecución del proyecto minero "San Gregorio" de Brocal. Por su parte, mediante el Acta de instalación del Comité de Diálogo, Negociación y Desarrollo, se dejó constancia de la implementación de dicho Comité, y de las propuestas de ambas partes.
15. De acuerdo a ello, es posible concluir que desde agosto del 2012, esto es, cuando el proyecto de exploración minera "San Gregorio" se encontraba en etapa de cierre<sup>13</sup>, existía un conflicto entre la Comunidad Campesina de Vicco y Brocal, conforme éste lo indicó esta última en su escrito de reconsideración.
16. En este sentido, considerando además que las medidas correctivas son consecuencia de la determinación de la responsabilidad administrativa en un procedimiento administrativo sancionador, las cuales buscan restaurar, reparar, rehabilitar o compensar los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados por la conducta infractora, corresponde primero -conforme a lo precisado anteriormente- analizar las nuevas pruebas presentadas a fin de evaluar la responsabilidad de Brocal en el contexto del mencionado conflicto respecto de las imputaciones referidas al incumplimiento de las actividades de cierre, consistentes en:
  - La implementación de un sistema de impermeabilización y protección del top soil.
  - La falta de labores de rehabilitación en tres plataformas.
  - La falta de medidas de cierre y post cierre de dos plataformas.

*Respecto a la responsabilidad administrativa de los hechos N° 4, 5 y 6*

17. De acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes ha quedado demostrado el incumplimiento al instrumento de gestión ambiental por parte de Brocal; sin embargo, el titular minero lo atribuyó a la prohibición de ingreso dispuesta por la Comunidad Campesina de Vicco.
18. Por este motivo, la cuestión se encuentra en determinar si tal omisión es responsabilidad de Brocal o si fueron hechos de terceros los que le imposibilitaron dicho cumplimiento.
19. Sobre el particular, el Numeral 3 del Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, establece como causales de eximentes de responsabilidad, sólo aquellas situaciones en las que se logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Según el cronograma de actividades, la etapa de cierre tenía una duración fue de 7 meses, contados desde marzo del 2012 hasta septiembre del mismo año.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD





20. Por su parte, Fernando de Trazegnies<sup>15</sup> señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

*“En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).*

*Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.*

*(...)*

*El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio”.*

21. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

22. En este sentido, conforme se indicó anteriormente, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros<sup>16</sup> estimó procedente la solicitud de paralización temporal de actividades propuesta por Brocal ante el conflicto existente con la Comunidad Campesina Brocal, el cual quedó acreditado con las comunicaciones cursadas entre ambas partes, detalladas anteriormente: Carta N° 33-2012-JD-CAF/CCV del 8 de agosto del 2012, Oficio N° 368-2012-JD-CAF/CCV del 29 de agosto del 2012, Carta del 5 de octubre del 2012, Cartas del 23, 29 de agosto del 2012 y Carta N° 85-2012-GG del 11 de octubre del 2012.

23. Es preciso indicar que los documentos antes listados se encuentran descritos en la comunicación denominada estado actual del proyecto de exploración minera “San Gregorio” remitida por el titular minero al OEFA el 23 de octubre del 2012<sup>17</sup>.

24. Asimismo, de las mencionadas comunicaciones se advierte que la Comunidad Campesina de Vicco no desea que Brocal realice actividades de exploración ni de remediación en la zona del proyecto de exploración minera “San Gregorio”; aun cuando hasta en dos oportunidades el titular minero intentó sin éxito ingresar a la zona para retirar sus equipos y remediar el área disturbada.

25. Finalmente, conviene reiterar que de la revisión efectuada en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM se advierte que el proyecto se mantiene paralizado<sup>18</sup>.

**“Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

*(...)*

*4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.*

*(...)*”

<sup>15</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

<sup>16</sup> Folio 78 y 79 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 69 a 71 del Expediente.

<sup>18</sup> Consulta efectuada el 26 de junio del 2017.



*CA*







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 748-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 474-2014-OEFA/DFSAI/PAS

26. En consecuencia, en la medida que se ha acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero, Comunidad Campesina de Vicco, corresponde declarar el **archivo** de este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

*Respecto a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI*

27. En la medida que no se ha declarado la responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados N° 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1, no corresponde ordenar medidas correctivas sobre aquellos.
21. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Brocal contra la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a las imputaciones relacionadas a i) la implementación de un sistema de impermeabilización y protección del top soil; ii) la falta de labores de rehabilitación en tres plataformas; y, iii) la falta de medidas de cierre y post cierre de dos plataformas, así como al dictado de las medidas correctiva derivadas de aquellas, correspondiendo dejar sin efecto las mismas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI y en consecuencia archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos fundamentados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto las medidas correctivas ordenadas a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. en la Resolución Directoral N° 571-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



